

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12443

48440

Art. 1º La Provincia de Buenos Aires adhirió a la Ley Nacional 25.080, de Inversiones para Bosques Cultivados.

Art. 2º: Será aplicado en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el régimen de inversiones previsto en la norma citada en el artículo 1º.

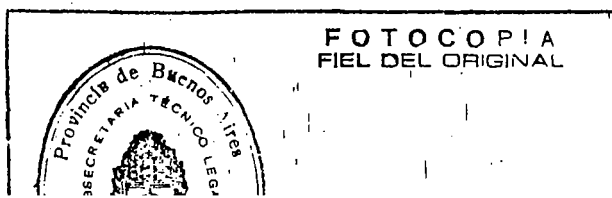
Art. 3º: Será Autoridad de Aplicación del régimen previsto en la Ley Nacional 25.080, el Ministerio de Asuntos Agrarios, a través de la Dirección de Desarrollo Forestal, o aquella que en el futuro la reemplazare en las actuales funciones.

Art. 4º: En el ámbito de su competencia, las Municipalidades podrán designar el organismo local que se encargará de la aplicación del régimen de inversiones, pudiendo incluso, constituir entes o consorcios intermunicipales.

Art. 5º: Decláranse exentos del pago del impuesto de sellos a todos aquellos actos jurídicos relacionados con cada una de las actividades a que hace referencia el artículo 3º de la Ley 25.080.

Art. 6º: Invítase a las municipalidades a que adhieran al presente régimen a través de las ordenanzas que al efecto sancionen sus respectivos Concejos Deliberantes. Podrán contemplar, además, la implementación de exenciones análogas en el ámbito de su específica competencia tributaria.

Art. 7º: Una vez promulgada la presente Ley, deberá ponerse en conocimiento de la Autoridad de Aplicación a nivel nacional en forma taxativa los beneficios que la misma otorga y comprometerse a mantenerlos durante el lapso estipulado en el artículo 8º de la Ley 25.080.



Art. 8º: Los beneficios del régimen implementado se otorgarán a los titulares de emprendimientos inscriptos en un registro que se habilitará a tales efectos, y cuyo proyecto de inversión avalado por profesional matriculado (Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo con incumbencia en forestación), haya sido aprobado por la Autoridad de Aplicación. Esta deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa (90) días contados a partir de la presentación del mismo. En lo referente a plantaciones forestales, los proyectos podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

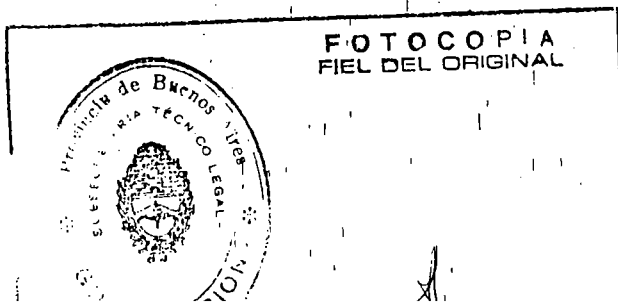
Art. 9º: Los beneficios otorgados por la presente Ley, se aplicarán a todos los emprendimientos aprobados en un plazo máximo de diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Art. 10º: No podrán ser beneficiarios de la presente Ley:

- a) Las empresas deudoras bajo otros regímenes de promoción cuando el incumplimiento de sus obligaciones se hubiere determinado con sentencia firme.
- b) Las empresas que al tiempo de la presentación del proyecto de inversión tuvieren deudas impagas exigibles con la Provincia de Buenos Aires.

Art. 11º: Toda infracción a la presente Ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada en forma acumulativa con:

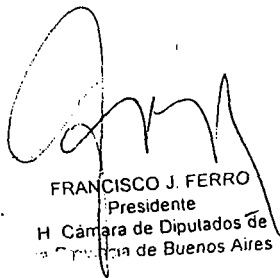
- a) Caducidad total o parcial del tratamiento otorgado.
- b) Restitución de los impuestos provinciales no abonados en función de la presente Ley.
- c) Multa de hasta doscientos (200) sueldos mínimos de la administración pública provincial. La Autoridad de Aplicación impondrá las sanciones de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley de Faltas Agrarias (Decreto-Ley 8785 y modificatorias).



Art. 12º: Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de promulgación de la presente Ley se encontraron en cumplimiento de planes de incentivos forestales o similares que la Provincia haya implementado, podrán solicitar ser alcanzados por los beneficios que esta Ley otorga. La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos al respecto, y será la encargada de determinar si los interesados están en condiciones de acceder a lo solicitado.

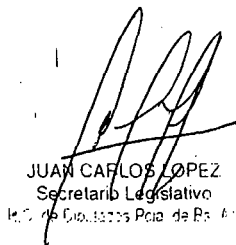
Art. 13º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dada en la Sala de Sesiones de la
Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos
Aires en la ciudad de La Plata, a los cuatro días
del mes de mayo de dos mil.


FRANCISCO J. FERRO
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires




Ing. FELIPE C. SOLÁ
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES


JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.


Ing. EDUARDO HORACIO GRIGUOLI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires



LA PLATA, 12 JUN. 2000

VISTO lo actuado en el expediente 2100-2899/00, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 4 de mayo del corriente año, mediante el cual la Provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional 25.080 -de Inversiones para Bosques Cultivados- y,

CONSIDERANDO:

Que la norma precitada dispuso un ambicioso régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes, favoreciendo la instalación de proyectos forestoindustriales y la implantación de nuevas áreas productivas;

Que este Poder Ejecutivo valora positivamente la iniciativa propiciada por el legislador, que permitirá la efectiva incorporación de nuestra Provincia al beneficioso sistema previsto, a la vez que prevé la invitación a los Municipios con facultades para crear entes o consorcios interjurisdiccionales;

Que sin alterar en modo alguno las eficaces regulaciones de fondo aludidas, desde una perspectiva meramente formal, resulta susceptible de observación el texto del artículo 3 y el último párrafo de su

similar 12, dado que no corresponde designar por vía legislativa la autoridad de aplicación del régimen de referencia, como así tampoco, asignar las atribuciones allí especificadas por cuanto ello es materia propia y exclusiva del Poder Ejecutivo, conforme dimana de los artículos 45, 119 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial;

Que resulta evidente que los reparos apuntados no alteran la aplicabilidad, ni van en detrimento de la unidad de texto de la ley;

Que atendiendo a las razones precedentemente expuestas y conforme a fundamentos de oportunidad, mérito y conveniencia se estima procedente ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de nuestra Ley Fundamental.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1.- Vétase el artículo 3 del proyecto de ley sancionado por la ----- Honorable Legislatura, con fecha 4 de mayo de 2000, al que hace referencia el Visto del presente.

ARTICULO 2.- Obsérvase en el artículo 12 de la iniciativa a la que hace



referencia el artículo precedente, la expresión : "La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos al respecto, y será la encargada de determinar si los interesados están en condiciones de acceder a lo solicitado".

ARTICULO 3.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las objeciones dispuestas en los artículos anteriores.

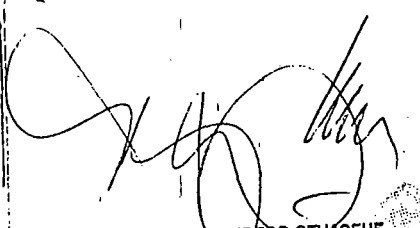
ARTICULO 4.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.


ARTICULO 5.- Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 6.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N°

1891


Dr. RAUL ALFREDO OTHACEHE
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno



FELIPE SOLÁ
VICEGOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
A CARGO DEL PODER EJECUTIVO